



|                    |                                    |           |
|--------------------|------------------------------------|-----------|
| CORNARE            | Número de Expediente: 050550330669 |           |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>133-0021-2020</b>               |           |
| Sede o Regional:   | Regional Páramo                    |           |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS        |           |
| Fecha: 12/02/2020  | Hora: 14:37:53.89                  | Folios: 2 |

### AUTO N°.

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 133-0355 DEL 22/11/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja interpuesta mediante radicado SCQ – 133-0647-2018, atendida mediante Informe Técnico 133-0240 del 06 de julio de 2018, mediante Resolución 133-0171 del 21 de julio de 2018, notificada de manera personal el día 08 de febrero de 2019, la Corporación **IMPUSO** Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque natural, a la señora **NOHELIA LOAIZA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.380.117.

2. Que mediante Auto 133-0185 del 20 de junio de 2019, notificado por aviso, la Corporación dispuso dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **NOHELIA LOAIZA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.380.117, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3. Que en atención al Informe Técnico 133-0363 del 18 de octubre de 2019, la Corporación mediante Auto 133-0328 del 28 de octubre de 2019, notificado de manera personal el día 08 de noviembre de 2019, formuló pliego de cargos, a la señora **NOHELIA LOAIZA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.380.117.

***"CARGO PRIMERO:** Realizar extinción y disminución de especies vegetales mediante el aprovechamiento forestalmente 15 árboles de especies nativas de gran importancia ecológica, con un volumen comercial de 10,95. Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Tabanales del Municipio de Argelia – Antioquia, con coordenadas X: -75, 08,5.771 Y: 05,44,44,703 y Z: 1831".*

4. Que mediante escrito con radicado 133-0557 del 15 de noviembre de 2019, la señora **NOHELIA LOAIZA LOAIZA**, informa a la Corporación sobre el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0171 del 21 de julio de 2018 y solicita su verificación en campo.

5. Que mediante Auto 133-0355 del 22 de noviembre de 2019, notificado de manera personal el día 04 de diciembre de 2019, la Corporación incorporó unas pruebas y corrió traslado para la presentación de alegatos a la señora Nohelia Loaiza, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que cursa en su contra dentro del expediente ambiental 05.055.03.30669.

6. Que una vez verificados los actos administrativos que reposan en el expediente 05.055.03.30669 y en virtud del principio constitucional del Debido Proceso, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se encuentra reglado por la Ley 1333 de 2009, lo que permite se definan con claridad las etapas procesales que se deben llevar a cabo y que su inobservancia podría dar lugar a la nulidad de lo actuado; en este sentido ha de entenderse que esta Autoridad Ambiental no podrá omitir ninguna etapa procesal a su discreción o arbitrio, menoscabando garantías fundamentales como el derecho al debido proceso.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/spi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/spi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde: 23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



## CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)"*

Por regla general, y en consideración de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3, en el cual se prescribe que todas las autoridades deberán interpretar, aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en las leyes especiales se dispone que las actuaciones administrativas con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

### *Artículo 3°. Principios.*

*(...)*

*1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

*7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".*

*11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos loaren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que el artículo 93 ibídem, establece las causales de Revocatoria directa de los Actos Administrativos.

*Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-306/12<sup>1</sup> establece que: (...) *La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.*

(...)

*La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

De otro lado en palabras de Miguel González Rodríguez: (...) *"La revocación podrá cumplirse o pedirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales de lo contencioso-administrativo, siempre que en este último caso no hayan aquéllos dictado el auto admisorio de la demanda, pues no existe disposición expresa en nuestro ordenamiento que señale un plazo para ello. Esto es, que lo único que se puede exigir es que el acto administrativo, cuya revocación se solicita o se va a decretar oficiosamente, esté vigente, o, en otras palabras, que esté surtiendo efectos jurídicos: que no haya sido revocado con anterioridad o anulado por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por cuanto, de lo contrario, habría sustracción de materia".*

(...)

Este Despacho encuentra que, en consonancia con el Debido Proceso, la Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, antes de haber incorporado pruebas y dar traslado para la presentación de alegatos, mediante el Auto 133-0355 del 22 de noviembre de 2019, tuvo que haber evaluado el escrito presentado mediante radicado 133-0557 del 15 de noviembre de 2019 y proceder a la práctica de pruebas que hubieran sido solicitadas o las que de oficio se consideraran necesarias.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto a la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidades, y que para el caso que nos ocupada, su aplicación se hace necesaria.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** el Auto 133-0355 del 22 de 11 de 2019, "Por medio del cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos", por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-306 de 2012. Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

**ARTICULO SEGUNDO. ABRIR** período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la señora **NOHELIA LOAIZA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.380.117, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1°.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo 2°.** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO. INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ – 133-0647-2018.
- Informe Técnico de queja 133-0240-2018.
- Resolución Impone Medida Preventiva de Suspensión 133-0171-2018.
- Auto Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio 133-0185-2019.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0363-2019.
- Auto Formula Pliego de Cargos 133-0328-2019.
- Escrito 133-0557-2019.

**Parágrafo.** Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente 05.055.03.30669, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:

1. De parte: Realizar visita técnica, en la cual se establezcan las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental.

**Parágrafo. INFORMAR** a la señora **NOHELIA LOAIZA LOAIZA**, que técnicos de la Corporación establecerán comunicación a fin de indicar fecha y hora de la diligencia, para que, si a bien lo tiene, haga acompañamiento a la visita.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **NOHELIA LOAIZA LOAIZA** o. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO. INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede recurso en vía administrativa, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.055.03.30669.**

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Fecha: 11/02/2020